



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

2680/2016

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

La oficina de Información y Respuesta del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, luego de haber recibido la solicitud de información N°2680 presentada ante el Departamento de Información y Respuesta, por el licenciado [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] quien se identificó con Documento Único de Identidad [REDACTED] y quien ha solicitado: **“Que se me indique si el señor [REDACTED] ha laborado por la empresa Belcorp El Salvador S.A. de C.V. durante el periodo comprendido entre 01-05-2016 y el 30-06-2016.”** Hace las siguientes valoraciones:

Que los Arts. 6 y 24 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), respectivamente establecen, *“información confidencial es: información privada en poder del Estado cuyo acceso se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”; “... la entregada por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan derecho a restringir su divulgación...”*.

El art. 36 LAIP, dispone: *“Los titulares de los datos personales o sus representantes previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del art.66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona...”; en ese orden de ideas, el Art. 40 del Reglamento de la LAIP establece: “Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente. a) La información Confidencial específica que se autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. No será admisible en consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información”*.

En el presente caso, la información solicitada corresponde a información de patronos y empleados contenida en los registros del ISSS; dicha información por su naturaleza ha sido clasificada con anterioridad por la Unidad Administrativa competente, como información confidencial cuyo acceso es permitido únicamente al patrono que ha presentado la planilla o para el trabajador que trata.

En ese sentido, a efecto de legitimar la actuación del solicitante, en fecha once de agosto del presente año, se le notificó prevención, mediante la cual se le requirió la presentación de un poder especial mediante el cual se le autorizara por parte del titular de la información (patrono o trabajador) para tener acceso a la misma.



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

Habiéndose recibido escrito presentado por el Licenciado [REDACTED], mediante el cual manifiesta que actúa en representación del patrono BELCORP EL SALVADOR, S.A. DE C.V, para lo cual adjuntó copia del Poder especial laboral extendido a su favor y de otras personas ante los oficios notariales del Licenciado [REDACTED] mediante el cual se les faculta para que en representación de la sociedad antes mencionada, puedan intervenir, iniciar y fenecer por todos los tramites e instancias de derecho en toda clase de juicios, procedimientos, diligencias, conciliaciones y gestiones de naturaleza laboral, en los cuales la sociedad otorgante pueda tener interés como demandante o demandada o en cualquier otro carácter.

Al realizar el análisis correspondiente del Poder Especial presentado por el peticionario, se advierte que dicho poder cumple con los requisitos de forma y fondo necesarios para actuar en materia laboral, no así en materia de acceso a la información, para lo cual la ley exige una autorización expresa que especifique el tipo de información que se autoriza revelar, motivo por el cual no puede tenerse por subsanada la prevención realizada y en consecuencia no es dable conceder el acceso solicitado, pues para otorgarlo éste debe ser solicitado por el titular de la información, su representante especialmente facultado o por autoridad competente de conformidad con el art. 34 LAIP.


En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 24, 36, 61, 66, 70, 71 y 72 LAIP, 40, 50 y 51 del Reglamento de la LAIP, resuelve:

Declárese inadmisibles las solicitudes presentadas por medio formulario 2680, por no conferirse en el mandato otorgado al representante, facultades especiales para tener acceso a la información y en consecuencia no haberse subsanado la prevención realizada.

DENIEGUESE el acceso a la información confidencial solicitada, por las razones expuestas en la presente resolución y archívese las presentes diligencias.

Hágase del conocimiento del solicitante que para reiniciar el trámite deberá presentar una nueva solicitud que cumpla con lo requerido en la prevención.

Notifíquese por medio de correo electrónico proporcionada en la solicitud.


Licda. Ena Violeta Mirón Cerdón
Oficial de Información ISSS

